

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 25000-23-42-000-2015-01603-00  
Demandante : **Francia María del Pilar Jiménez Franco**  
Demandado : Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Fondo de Adaptación  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Retiro del servicio (renuncia)  
Actuación : Sentencia

En virtud del artículo 181 (inciso final) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, la Sala se ocupa de dictar sentencia de mérito dentro del proceso de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

**El medio de control.-** (fs. 10 a 18). La señora Francia María del Pilar Jiménez Franco por conducto de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), acudió ante esta jurisdicción con el fin de solicitar la nulidad de la Resolución

---

<sup>1</sup>«Artículo 181. **Audiencia de pruebas.** En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

(...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene». 3. Cuando no fuere posible indicar el sentido de la sentencia la proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes. En la audiencia el Juez o Magistrado Ponente dejará constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en ese momento».

N° 693 de 21 de agosto de 2014, proferida por el Fondo de Adaptación, Adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se aceptó la renuncia presentada por la demandante, al cargo de asesor III grado 10 del Fondo de Adaptación, decisión que surtió efectos a partir del 5 de septiembre de 2014. (f. 18)

En consecuencia de la anterior nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a: i) reintegrarla al cargo que venía desempeñando como asesor III grado 10, o a otro de igual o superior jerarquía; ii) pagar *«todos los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde el retiro del servicio, como consecuencia de la aceptación extemporánea de la renuncia presentada al cargo que desempeñaba y hasta el día en que se efectuó el reintegro con los aumentos o reajustes a que haya lugar durante ese lapso, advirtiendo que no habrá lugar a descontar lo que... hubiere recibido de alguna entidad oficial durante el tiempo de desvinculación»*; iii) indexar las sumas dejadas de percibir; iv) declarar que no existió solución de continuidad; v) dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y iv) pagar las costas del proceso.

**Fundamentos fácticos.-** Relató la accionante que ingresó al Fondo de Adaptación *«por nombramiento realizado a través de la resolución N° 019 del 23 de enero de 2012, en el cargo de Asesor III, grado 10, creado a través del decreto 4786 de diciembre de 2011»*.

Manifestó que *«...por medio de comunicación de fecha 26 de Agosto de 2014, se notificó... la resolución No. 693 del 21 de Agosto de 2014, en cuyo texto final se dijo que se aceptaba la renuncia a partir del **5 de septiembre de 2014,** significando lo anterior que su real desvinculación de la entidad la hizo efectiva a partir de la fecha mencionada»*. (sic)

Señaló que por medio de la Resolución N° 693 de 21 de agosto de 2014, *«fue desvinculada de la entidad con fecha real el **5 de septiembre de 2014,** siendo la fecha de entrega del cargo y de los elementos que estaban bajo su responsabilidad, supero (sic) el tiempo concedido por la ley a las entidades del Estado, para la aceptación de la renuncia de quien ostentan (sic) cargos de determinada categoría, es consecuente la aplicación de la norma y la jurisprudencia vigente para estos casos»*.

Aseguró que *«Fueron más de 30 días que se tomó la Administración Pública para proferir el acto administrativo de desvinculación definitiva del cargo... perdiendo la fuerza de ejecutoria (sic) aplicable en dicho caso, teniendo en cuenta la extemporaneidad de la actuación o decisión tomada en el Fondo de Adaptación»*

**Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.**- La parte demandante, citó como normas violadas por el acto administrativo demandado los artículos 29 y 125 de la Constitución Política, Decreto 2920 de 2011 (modificado por el Decreto 4786 de 2011); Decreto 2919 de 2011 (modificado por el Decreto 0831 de 2012); Decretos 1006 de 2013; 176 de 2014; 2400 de 1968; 113 del Decreto 1950 de 1973 y Resolución 252 de 2014.

Manifestó que *«... la renuncia fue presentada el 8 de julio de 2014, y recibida el día 9 del mismo mes y año...»*.

Expresó que *«... transcurrieron **41 días** después de la presentación de la carta de renuncia, lo cual significaría que la Administración generó una causal de nulidad del acto administrativo impugnado, por no haber acatado el término previsto en la ley de 30 días hábiles...»*.

Relató que *«... el cargo que ocupó... durante el tiempo de vinculación con la entidad como asesora III, no era un cargo de manejo o responsabilidad directa, por cuanto sus funciones fueron de seguimiento y control...»*, resaltó que *«la entidad le comunicó... el **26 de agosto de 2014** y condicionó la separación del cargo hasta el día **5 de septiembre de 2014 (sic)** lo cual indica que realmente superó el tiempo concedido por la ley para aceptar la renuncia»*.

Señaló que de la normatividad mencionada se deduce que *«quien desempeña un cargo de libre aceptación, tenía autoridad para renuncia de él, de la misma manera como lo aceptó, esto es libremente. Para que la renuncia surta plenos efectos jurídicos y pueda ser aceptada, debe ser inequívocamente libre, espontánea, escrita y voluntaria. Se entiende que debe ser libre de coacción o fuerza...»**«no obstante cualquiera que fuere la presión, para la época actual, ha de entenderse que cuando se dedujere del escrito de renuncia que hay una afectación de la voluntad para el retiro, la renuncia no puede surtir efectos y así lo ha de considerar el nominador»*.

Finalizó aduciendo que «... fue desvinculada de la entidad con fechas real el **5 de septiembre de 2014**, siendo la fecha de entrega del cargo y de los elementos que estaban bajo su responsabilidad, **transcurrieron 41 días**, superando el tiempo concedido por la ley a las entidades del Estado, para la aceptación de la renuncia de quien ostenta cargos de determinada categoría...»

## TRÁMITE PROCESAL

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que la demanda fue admitida a través de auto de 23 de junio de 2016 (folios 35 y vto.), en el que se ordenó la notificación personal a los señores Ministro de Defensa Nacional, directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y agente del Ministerio Público; así mismo se dispuso dar traslado de la demanda por 30 días.

**Contestación de la demanda.-** La entidades demandadas dieron contestación así:

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>2</sup>.**- (fs. 49 a 54) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por intermedio de apoderado, se opuso a la pretensiones de la demanda donde sobre los hechos afirmó que no le constan por lo que se atiene a lo que se pruebe en el proceso, y propuso las excepciones de «*falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*»; «*inexistencia de la actuación administrativa (acto, hecho, omisión operación o contrato) que relacione sustancialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la señora Jiménez Franco*»; «*inexistencia de la norma que obligue al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a responder por las pretensiones de la demanda*»; «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos*».

Argumentó que esa entidad «... carece de legitimación en la causa por pasiva debido a que esta entidad no está facultada para oponerse a pretensiones que no tienen como fundamento un hecho causado por [esta] entidad, y tampoco existe norma que la obligue a responder por la pretensiones de la demanda...».

---

<sup>2</sup> Entidad que fue desvinculada del proceso en audiencia inicial, al prosperar la excepción de falta de legitimación por pasiva que propuso.

Aseguró que «*si bien existe un control tutelar por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las entidades adscritas o vinculadas de conformidad con el Artículo 1° del Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008, como acontece con el Fondo de Adaptación, dicho control se encuentra supeditado a asegurar y constatar que las funciones que desempeñan por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin que dicha prerrogativa pueda interpretarse como la facultad legal de inferir en la autonomía administrativa y presupuestal de que gozan aquellas*».

Afirmó que «*no existe prueba alguna que permita establecer que la señora Jiménez Franco agotó vía gubernativa ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presupuesto indispensable para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, competente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho... como lo previene el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011*».

Solicitó se desvinculará del proceso, por las razones expuestas.

**Fondo de adaptación.-** (fs. 60 a 69). La apoderada del Fondo de adaptación dio respuesta a la demandada argumentando que los hechos expuestos algunos son ciertos, otros deben probarse, y propuso las excepciones de «*inepta demanda*»; «*inexistencia de vicio de nulidad*»; «*ausencia de ilegalidad del acto acusado*»; «*excepción genérica*».

Adujo que la demandante «*...dentro de las funciones a su cargo la de: **“Administrar y controlar (...) las funciones de archivo y correspondencia”** de la entidad que ahora demanda, con la cual, llama la atención que no hubiese cumplido con el trámite normal de radicación oficial ante la entidad de un escrito tan relevante como lo es [su] carta de renuncia...», siguió «*...era supervisora del contrato 134 de 2014 suscrito por el Fondo con el Grupo IYUNXI LTDA, dentro del cual, una de las obligaciones **era la de prestar el servicio de radicación y digitalización de correspondencia**, tal y como consta en el oficio radicado bajo el No 20148210038203 de fecha 16-07-2014 que la designa como supervisora del mismo...».**

Resaltó que la demandante «**el día 22 de octubre de 2012 ya había presentado idéntica renuncia protocolaria al cargo que ejercía, pero a diferencia del escrito... esa renuncia**

**protocolaria sí se encuentra radicada formalmente bajo el número 003386 del 23 de octubre de 2012,** tal como lo prescribe el procedimiento cuyo control ella tenía dentro de las funciones a su cargo, lo que demuestra... que conocía plenamente el manejo que debía surtir la correspondencia, y como toda comunicación formal tenía que ser radicada».

Dijo que el acto administrativo demandado se profirió con fundamento a las disposiciones legales y «... *si en gracia de discusión se aceptara la pretendida aceptación extemporánea de la renuncia, lo cual no ocurrió pues no existe prueba válida de la fecha de su presentación, lo cierto es que por tratarse de un empleo de libre nombramiento y remoción, el nominador está facultado para declarar la insubsistencia del funcionario, sin que exista norma alguna que prescriba que la falta de aceptación de la renuncia implique estabilidad permanente o relativa en esta clase de empleos*».

Aseguró que el argumento de la demanda «... *parte del supuesto según el cual con la comunicación de fecha 26 de Agosto de 2014 se informó a [LA DEMANDANTE] la Resolución No. 693 del 21 de Agosto de 2014, en cuyo texto final se dijo que se aceptaba la renuncia a partir del **5 de septiembre de 2014**, de donde colige que su retiro del cargo se hizo efectivo a partir de esa fecha, por lo que considera que se profirió superado el tiempo concedido por la ley a las entidades del estado para la aceptación de la renuncia, lo cual en su sentir genera un vicio de nulidad en la aplicación de la norma, sin explicar el motivo por el cual considera que se configura tal vicio, pese a que... ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, cuya naturaleza permite el libre ejercicio de la facultad discrecional...*».

**Audiencia inicial.-** (folios 126 a 134 y CD). El 8 de noviembre de 2017, se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 (numeral 1º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que, entre otros aspectos; i) se resolvieron los medios exceptivos propuestos, donde se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en consecuencia se desvinculó del proceso, los demás medios exceptivos propuestos se negaron, con relación a las excepciones de fondo se adujo que se resolverían con el fondo del asunto; ii) se manifestó que existía litigio en relación a establecer si le asiste razón jurídica a la demandante al afirmar que su desvinculación del Fondo de Adaptación se realizó de forma irregular toda vez que la aceptación de la renuncia se hizo de forma extemporánea, o por el contrario, como lo sostiene la entidad demandada el acto administrativo goza de legalidad; iii)

se tuvieron como pruebas las obrantes en el expediente y se decretaron los testimonios solicitados por las partes.

**Audiencia de pruebas.**- (142 a 147 y CD). El 23 de enero de 2018, a las 11:00 a.m. se dio apertura a la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para escuchar los testimonios decretados, la parte demandante desistió de 2 testimonios, en la diligencia se escucharon las declaraciones de las señoras Sandra Caicedo, Juanita Parra, y María Leonor Villamizar.

**Alegatos de conclusión.** Finalizados los testimonios, y por la imposibilidad de conformar la sala de decisión, se corrió traslado por escrito a las partes para que en el término de 10 días siguientes aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que conceptúe, oportunidad aprovechada por el apoderado de la parte actora, quien, además de reiterar lo expuesto en la demanda, adujo que con los testimonios se probó que *«... la libertad y la espontaneidad en la entrega de la carta de renuncia, fueron afectadas cuando se realizaron las reuniones, en donde les pidieron a todos los funcionarios que debían entregar la carta haciendo la correspondiente manifestación, quedando claro que no fue por manifestación personal y voluntaria, sino por los intereses provenientes de la nueva Directora de la Institución»*, por lo que no se trata de una renuncia protocolaria voluntaria, *«sino de una renuncia viciada por los elementos que pueden ocurrir como medios de presión, para que el nuevo directo, disponga de la planta de personal»*.

Manifestó que los documentos allegados como prueba no fueron tachados de falsos por la entidad, por lo que gozan de plena validez para que sean tenidos en cuenta dentro del proceso, y allí se puede evidenciar que *«... la Resolución 693 del 21 de agosto de 2014, fue notificada el 26 de agosto del mismo año, es más relevante la **condición** impuesta para desvincular a la funcionaria, quien tenía que permanecer en la entidad hasta el **5 de septiembre de 2014**, es decir, hasta ese día laboró e hizo entrega del cargo y puesto de trabajo, como aparece en las constancias enviadas en el CD de pruebas»*.

## II. CONSIDERACIONES

**Competencia.-** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, en primera instancia, de acuerdo a lo regulado por el artículo 152 (numeral 2°) de la Ley 1437 de 2011.

**Problema jurídico.-** Corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si le asiste razón jurídica a la señora Francia María del Pilar Jiménez Franco al afirmar que: i) su desvinculación del Fondo de Adaptación se realizó de forma irregular, toda vez que la aceptación de la renuncia se hizo de forma extemporánea, es decir, por fuera de los términos que la ley impone y ii) que la renuncia no fue presentada de forma voluntaria, pues existió coerción por parte de la entidad.

**Tesis de la Sala.** En el asunto sometido a estudio se negarán las pretensiones de la demanda, toda vez que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

**Marco jurídico.** En punto a la resolución del problema jurídico planteado en precedencia, procede la Sala a realizar el correspondiente análisis normativo a efectos de establecer la solución jurídicamente correcta respecto del caso concreto.

**Retiro y aceptación de renuncia de los servidores públicos.-**El artículo 41 de la Ley 909 de 2004 *«Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones»*, respecto de las causales de retiro del servicio indica lo siguiente:

**«Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:**

(...)

d) *Por renuncia regularmente aceptada;*

(...)

*Parágrafo 2°. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.*

***La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.*** (resalta la



Sala).

Ahora bien, los artículos 25 y 27 del Decreto 2400 de 1968, regulan lo referente al retiro y renuncia de los cargos públicos en el siguiente sentido:

«ARTICULO 25. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3074 de 1968.

(...)

b. Por renuncia regularmente aceptada;

(...)

**ARTICULO 27. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.** La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio. La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo. Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualquier otras circunstancias pongan con anticipación en menos del Jefe del organismo la suerte del empleado. Cuando el empleado estuviere inscrito en el escalafón, la renuncia del cargo conlleva la renuncia a su situación dentro de la carrera respectiva».

Asimismo el mencionado Decreto Ley 2400 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1950 de 1973, disposición que contiene los lineamientos para la realización, aceptación y efectos de la renuncia:

«Artículo 110. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. Ver: Artículo 27 Decreto Nacional 2400 de 1968

Artículo 111. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Artículo 112. Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste, deberá aceptarla.

Artículo 113. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación. Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

*Artículo 114°.- La competencia para aceptar renunciaciones corresponde a la autoridad nominadora. (Ver artículo 39 presente Decreto Nacional).*

*Artículo 115°.- Quedan terminantemente prohibidas y carecerán de absoluto valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado».*

En efecto, el acto de renuncia ha sido concebido legal y jurisprudencialmente como la manifestación de la voluntad inequívoca de concluir en el ejercicio del empleo que se viene desempeñando, además dispone la noma que una vez ésta sea puesta en conocimiento de la administración, la autoridad nominadora, deberá pronunciarse en relación con su aceptación, **dentro de los 30 días siguientes a su presentación**, en caso contrario, el servidor público podrá separarse de su empleo, sin incurrir en abandono del cargo o continuar prestando sus servicios, evento en el cual la renuncia presentada no producirá efecto alguno.

Con el objeto de precisar el sentido de la anterior disposición el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> realizó el siguiente pronunciamiento jurisprudencial:

*«En este orden de ideas, es del caso manifestar que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, cuando el servidor público opta por retirarse del servicio mediante la modalidad en estudio, la dimisión ha de tener su origen o su fuente generatriz en el libre, franco y espontáneo impulso psíquico y querer del sujeto, que descifran su plena voluntad (artículos 27 del Decreto 2400 de 1968 y 110 a 116 del Decreto 1950 de 1973).*

*Así pues, esa renuncia debe reflejar la voluntad inequívoca del funcionario de retirarse de su empleo, debe ser consciente, ajena a todo vicio de fuerza o engaño.*

*Lo anterior, constituye un desarrollo del derecho de “escogencia de profesión u oficio” contemplado en el artículo 26 de la Constitución Política, según el cual, toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio u profesión, de acuerdo a sus intereses, sin que existan limitaciones diferentes de aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio.*

***De manera que, no tendrá efectos legales, aquella dimisión que sólo lo sea en apariencia, en razón de obedecer a circunstancias de presión, provocación o involuntariedad.***

Posteriormente el H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, respecto de la voluntad del funcionario de

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Radicación número: 41001-23-31-000-1998-01061-02(0469-11) diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012) Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Radicación (1624-12) de 19 de septiembre de 2013 Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

retirarse de su empleo indicó:

*«(L)a renuncia es una forma legítima de desvinculación de la administración pública prevista para empleados de libre nombramiento y remoción y para empleados de carrera administrativa y constituye un desarrollo del derecho de escogencia de profesión u oficio previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, según el cual, toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio u profesión, de acuerdo a sus intereses, sin que existan limitaciones distintas de aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio .*

*(...)*

*De acuerdo con las anteriores normas, la renuncia es un acto libre y espontáneo del funcionario que, una vez ha sido aceptado por la administración, define una situación jurídica con carácter irrevocable.*

*En relación con la renuncia como causal de retiro del servicio, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia de 6 de agosto de 2009, Expediente No. 2075-2008, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, expresó:*

*“(...)*

*De lo anterior se puede colegir que la renuncia es el derecho de manifestar de forma escrita e inequívoca la voluntad de retirarse del cargo que se está ejerciendo. Así lo ha entendido esta Corporación:*

*“De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico cuando el servidor público opta por retirarse del servicio mediante la modalidad en estudio, la dimisión ha de tener su origen o su fuente generatriz en el libre, franco y espontáneo impulso psíquico y querer del sujeto, que descifran su plena voluntad.*

*Así, pues, esa renuncia debe reflejar la voluntad inequívoca del funcionario de retirarse de su empleo, debe ser consciente, ajena a todo vicio de fuerza o engaño.*

*(...).”*

***Corresponde entonces al demandante aportar las pruebas pertinentes que acrediten la existencia de los vicios de error, fuerza o coacción física o moral y dolo que determinan la falta de espontaneidad del acto de renuncia».***

En tono con la síntesis normativa y jurisprudencial que se expuso en líneas precedentes, podemos decir que la renuncia ha de tener su origen en el libre, franco y espontáneo impulso psíquico y querer del sujeto y debe reflejar la voluntad inequívoca del funcionario de retirarse de su empleo, debe ser consciente y ajena a todo vicio de fuerza o engaño.

#### **Pruebas que guardan relación con el objeto de esta Litis:**

- Resolución N° 019 de 22 de enero de 2012 «por el cual se efectúa un nombramiento ordinario» en la que se nombró a la señora Francia María del Pilar Jiménez Franco, en el cargo de asesor III, grado 10 del Fondo de Adaptación. (fs. 2).

- Certificación proferida por la asesora II de gestión de recuso humano del Fondo de Adaptación, de 11 de septiembre de 2014, donde consta que la demandante fue nombrada el 23 de enero de 2012, que «desde el ocho (8) de febrero de 2012, desempeñó las funciones del cargo», que mediante Resolución N° 693 de 21 de agosto de 2014 «se aceptó la renuncia presentada... al cargo de Asesor III grado 10... decisión que surtió efectos a partir del 5 de septiembre de 2014». (fs. 3 y 4).

- Oficio de 8 de julio de 2014, mediante el cual la señora Francia María Jiménez Franco presentó «renuncia protocolaria al empleo Asesor III de libre nombramiento y remoción que ocupo (sic) en el Fondo de Adaptación, a partir de la fecha», en el cual hay un escrito a mano en la parte inferior derecha donde se lee: «recibido a la mano por la doctora María Leonor julio 9/2014 10:00» (f. 6 y CD - expediente antecedentes administrativos (f. 121).

- Comunicación de 26 de agosto de 2014, que dice «... en las instalaciones de la Secretaría General del Fondo de Adaptación, se hizo presente **FRANCIA MARÍA DEL PILAR JIMENEZ FRANCO**, ... con el objeto de comunicarse de la Resolución N° 693 del 21 de agosto de 2014 por medio de la cual se le acepta la renuncia a partir del 5 de septiembre de 2014», donde se evidencia que hay una nota con esfero que dice: «recibido: Agosto 26/2014 15:00». (f. 7).

- Resolución N° 693 de 21 de agosto de 2014, proferida por el gerente del Fondo de Adaptación, donde se le acepta la renuncia a la demandante a partir del 5 de septiembre de 2014, evidenciándose que en el costado derecho hay una nota en esfero que dice: «Recibí: agosto 26 a las 15:00». (f. 9).

- Oficio de 22 de agosto de 2014, expedido por la secretaria general del Fondo de Adaptación, mediante el cual se acepta la renuncia de la demandante y se solicita hacer mediante acta de entrega una relación de las actividades en curso con corte a 31 de agosto de 2014. (f. 122 del CD de antecedentes administrativos).

- Testimonios de las señoras Sandra Caicedo, Juanita Parra Pulido y María Leonor Villamizar, que obran en CD f. 141, donde se desprende lo siguiente:

\* **Sandra Caicedo.**- Ingeniera Industrial

Adujo que conoció a la demandante porque trabajó con ella, y aseguró que no tiene ningún vínculo familiar ni de amistad con las partes, dentro de su declaración adujo:

*«... el procedimiento llevado por la secretaria general es citarnos en la oficina y nos informa que debemos pasar la renuncia... la doctora María Leonor Villamizar... [ella] pidió la renuncia a la entidad... es decir que fueron siguiendo la indicación de la doctora María Leonor... se solicitó se presentara la renuncia como renuncia protocolaria... no tengo conocimiento de la renuncia de [Francia] y si fue aceptada... trabajamos por mucho tiempo porque teníamos que ver con la parte financiera... no estuve presente ni me consta cuando [Francia] presentó la renuncia».* (Tomado del audio contenido en el CD de la audiencia de pruebas)

\* **Juanita Parra.** Politóloga

Manifestó que *«... la conocí en el fondo de adaptación como compañera de trabajo... ella manejaba los temas financieros... la secretaria general era María Leonor Villamizar... no me consta de la reunión que hizo la señora María Leonor Villamizar en ese momento que fue el 8 de julio de 2014, [yo] estaba en vacaciones... y no estaba en el país y volví el 20 de julio, no participé de esa reunión... cuando volví me contaron que se había dado lo de las renunciaciones protocolarias... no tuve conocimiento cómo fue la renuncia, no sé si fue porque ella quiso hacerlo o la incitaron a hacerlo por una instrucción... desconozco en el caso particular de Francia».* (Tomado del audio contenido en el CD de la audiencia de pruebas)

\* **María Leonor Gómez.-** (secretaria general de esa entonces – abogada).

Señaló que *«conocí a la doctora Francia en el Fondo de Adaptación con ocasión a mi ingreso a laborar en [esta] entidad en el año 2013 en el cargo de secretaria general... ella era titular del área financiera... me retiré en septiembre de 2014...»*

Adujo que la doctora Francia estaba ubicada en una sede alterna donde estaba el área financiera administrativa, allá estaba todo el equipo de trabajo de financiera que se tuvieron que ubicar en un sitio diferente a la sede principal, respecto de la renuncia adujo que la realizó teniendo en cuenta lo exigido por la gerente por el cambio de gobierno, por lo que procedió a *«solicitar a los diferentes cargos de libre nombramiento y remoción como suele suceder en el*

*sector público... me dirigí a todos los funcionarios y transmití esta solicitud de la gerente y fui encargada de recibir estas renunciaciones y tramitarlas en recursos humanos... no recuerdo la fecha en que presentó la renuncia la doctora Francia... **la instrucción fue que se acataran los términos de ley para la aceptación de las mismas...***» (Tomado del audio contenido en el CD de la audiencia de pruebas)

#### **Caso concreto.-**

Del recuento probatorio en cita, encuentra la Sala que la señora Francia María del Pilar Jiménez Franco, fue nombrada mediante Resolución N° 019 de 23 de enero de 2012, para el cargo de asesor III grado 10 del Fondo de Adaptación, (f. 2), desempeñando sus funciones desde el 8 de febrero de 2012, como consta en el acta de posesión N° 21 del mismo año.

A través de escrito de 8 de julio de 2014, presentó renuncia protocolaria al cargo que estaba desempeñando, y aunque se evidencia en la parte derecha del escrito (abajo), con letra en esfero una nota donde dice: «*recibido a la mano por la doctora María Leonor – julio 9/2014 10:00*», (f. 6), no existe prueba, en el expediente, el día exacto en que fue radicada la mencionada renuncia; al contrario se evidencia una contradicción entre las partes al respecto.

Como consecuencia de la renuncia, se tiene que la entidad emitió la Resolución N° 693 de 21 de agosto de 2014, «*por medio de la cual se acepta una renuncia*», donde se resolvió: primero «*Aceptar a partir del cinco (05) de septiembre de 2014, la renuncia presentada por **FRANCIA MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ FRANCO...***»... y en el artículo segundo, «*...la presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición*». (f. 9).

La demandante alega que su renuncia no fue voluntaria, toda vez que, como se probó con los testimonios rendidos, la secretaria general de esa entonces, hizo una reunión donde solicitó las renunciaciones «protocolarias», dentro de la cual estaba la de la señora Francia, fundamentando la petición en que por el cambio de gobierno era necesario presentar las renunciaciones para los cargos de libre nombramiento y remoción, sobre el tema se tiene:

#### **De la voluntad libre y espontánea de separarse del cargo.-**

El H. Consejo de Estado<sup>5</sup> respecto de la manifestación de la voluntad libre y espontánea en la presentación de la renuncia se pronunció de la siguiente manera:

*«No obstante, cabe señalar que las afirmaciones que haga el dimitente en su escrito de renuncia, **no tienen vocación por sí misma de constituir vicio de voluntad si no hay prueba de ello.** Sobre el particular, en sentencia de 23 de enero de 2003, esta Sección sostuvo:*

*“(…) Si bien es cierto que la exigencia del libre albedrío está dada para proscribir cualquier forma de constreñimiento que provenga del nominador, las afirmaciones que haga el servidor en su escrito de renuncia no tienen vocación, por sí mismas, de constituir vicio de la voluntad, si no hay prueba de ellas. Bien podría ser utilizado como mecanismo para burlar el acto de aceptación, que mal puede tornarse en ilegal por el sólo hecho de consignar razones o de realizar acusaciones, que por sí mismas no apartan la renuncia del ánimo dimisorio.*

*La renuncia siempre va precedida de un motivo, expreso o no; no es esta circunstancia la que vicia la aceptación, sino el hecho de que ese motivo haya sido gestado por la entidad con el fin de quebrar el libre arbitrio y provocar el retiro del empleado. No es suficiente, ni siquiera, la simple insinuación que haga al nominador de presentar la dimisión; es necesario que se evidencie un componente coercitivo que permita concluir que el fuero interno del empleado fue invadido de tal manera que su capacidad de decisión se ve truncada, al punto que indefectiblemente se ve compelido a renunciar(…)».*

Así las cosas, y conforme lo expuesto por la jurisprudencia se tiene que las afirmaciones que contiene el escrito de renuncia no constituyen por si solas un vicio en la voluntad del empleado si no hay un acervo probatorio que así lo demuestre, toda vez que este mecanismo podría ser utilizado para burlar el acto administrativo de la aceptación de la renuncia.

Aunado a lo anterior, precisa el máximo Órgano la de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que la renuncia siempre va precedida de un motivo, no obstante, esa circunstancia no vicia el acto de la aceptación, habida cuenta que lo que la permea de ilegalidad es que el motivo haya sido propiciado por la entidad con el fin de influir en la manifestación de la voluntad del empleado invalidando su capacidad de decisión al extremo de provocar el retiro del mismo.

---

<sup>5</sup> Sentencia Consejo de Estado de 19 de abril de 2012, Radicación (0469-11) de 19 de abril de 2012 Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

### **Del procedimiento de la aceptación de la renuncia.-**

El Decreto 1950 de 1973 en sus artículos 112 y 113, indica de manera clara que si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el funcionario insiste deberá aceptarla, además dispone la noma que una vez ésta sea puesta en conocimiento de la administración, la autoridad nominadora, deberá pronunciarse en relación con su aceptación, dentro de los 30 días siguientes a su presentación, en caso contrario, el servidor público podrá separarse de su empleo, sin incurrir en abandono del cargo o continuar prestando sus servicios, evento en el cual la renuncia presentada no producirá efecto alguno.

Para el caso que nos ocupa y como se mencionó en líneas precedentes el Fondo de Adaptación, mediante Resolución 693 de 21 de agosto de 2014, aceptó la renuncia de la señora Francia María del Pilar Jiménez Franco, sin embargo, la demandante afirma que de forma extemporánea, situación que quiso probar con los testimonios de las señoras Sandra Caicedo y Juanita Parra, no obstante, las declaraciones no probaron tal situación, solo se limitaron a confirmar que existió una reunión donde se pidieron «algunas» renuncia protocolarias, para las personas que estaban en calidad de libre nombramiento y remoción, pero no se logró por este medio demostrar la fecha en que la demandante renunció, y mucho menos si la entidad le aceptó dicha renuncia dentro del término legal, contrario sensu, la entidad demanda nunca negó que pidió las renunciaciones, y siempre se mantuvo dentro de su versión, de que las renunciaciones se habían tramitado dentro del término de ley.

Así se demostró con el testimonio de la secretaria general de esa entonces, la doctora María Leonor Gómez, cuando afirmó que solicitó las renunciaciones por orden de *«la gerente por el cambio de gobierno, solicitar a los diferentes cargos de libre nombramiento y remoción, como suele ocurrir en el sector público, me dirigí a todos los funcionarios y transmití [esta] solicitud de la gerente y fui encargada de recibir estas renunciaciones y tramitarlas en recursos humanos...»*, agregó que aunque *«... no recuerdo la fecha que presentó la renuncia la doctora Francia, pero la instrucción fue que se acataran los términos de ley para la aceptación de las mismas»*, aseguró que *«... todas las renunciaciones fueron libremente presentadas y voluntariamente... la presentación de renunciaciones protocolarias es un ejercicio que la misma ley y jurisprudencias ha reconocido como una conducta posible en el sector público cuando hay una transición de gobierno... [ninguna] fue forzada ni presionada»*.



En ese orden de ideas, es preciso indicar que en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha dicho que la renuncia se debe presentar en forma espontánea e inequívoca con manifestación de la voluntad libre de vicios, empero, también se ha dicho que **podría insinuarse o solicitarse la renuncia y esto no conllevaría a la nulidad de la aceptación de la misma, sino que sería necesario demostrar que el nominador ejerció un constreñimiento y coacción invencible que eliminó la voluntad del empleado de continuar en el cargo.**

La parte demandante alega que existió una demora en la aceptación de la renuncia por ella presentada, toda vez que, asegura, no estuvo dentro de los términos de ley, la Sala luego de analizar el material probatorio allegado al expediente, concluye que, dicha demora no se logró demostrar, pues no se puede tomar como fecha el recibido que a mano colocó la demandante en el escrito de renuncia, además los testimonios de la señora Juanita Parra y Sandra Caicedo se limitaron a decir que no les constaba la fecha en que la renuncia de la señora Francia había presentado la renuncia.

Por estas razones, se concluye que al no existir certeza de la fecha de recibido de la renuncia, y al tener convicción de lo expuesto por la secretaria general de esa entonces, donde afirmó en varias oportunidades que «a las renunciaciones presentadas se les había dado en trámite legal, enviándolas a recursos humanos para que fueran aceptadas dentro de los términos exigidos por la ley», no queda otro camino que, concluir probatoriamente que la renuncia fue tramitada conforme los parámetros que la ley exige.

En un estudio reciente, en un caso similar el Consejo de Estado<sup>6</sup>, expuso lo siguiente sobre la presentación y aceptación de renunciaciones de un cargo público:

*«Además, en reiterada jurisprudencia de la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación<sup>7</sup> la simple insinuación o solicitud de renuncia por sí misma no constituye una coacción invencible que elimine el acto voluntario porque frente a dichas propuestas, el empleado puede desechar la oferta, insinuación o solicitud sin que ello le acarree consecuencias desfavorables. En el caso presente*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Rad. No.: 08001-23-33-000-2012-00098-01(1496-14).

<sup>7</sup> Entre otras, sentencia del 6 de mayo de 2004, expediente 2273-2003

*frente a la solicitud del nominador, como ya se dijo, bien pudo el demandante optar de forma diferente y no lo hizo. No resulta válido, entonces, desconocer posteriormente el contenido de su voluntad expresada sin coacción, para deshacer una situación jurídica que con la aceptación se hizo irrevocable.*

*El anterior derrotero jurisprudencial fue reiterado en sentencia de 26 de julio de 2012<sup>8</sup>, en los siguientes términos:*

*[...]*

*Frente al segundo argumento, referido a la validez de la renuncia inducida, se encuentra que cuando el servidor público opta por retirarse del servicio mediante la modalidad en estudio, la dimisión ha de tener su origen en la libertad espontánea e inequívoca de separarse definitivamente del servicio (artículos 27 del Decreto 2400 de 1968 y 110 a 116 del Decreto 1950 de 1973).*

*(...)*

*De la lectura del texto contentivo de la renuncia no se infiere ninguna presión ajena a la voluntad del dimitente, ni se insinúa constreñimiento o intimidación alguna por parte de la nominadora de ese entonces. Si las circunstancias específicas que acompañaron la determinación del demandante hubieran sido coaccionadas, bien pudo haberse dejado consignado ese hecho en el mismo acto de renuncia, como una manifestación clara y expresa de no ser absolutamente consentida o voluntaria, situación que es de normal ocurrencia en estos casos, y máxime si el autor de la misma es una persona profesional y por tanto de un nivel cultural óptimo que le permite en esas condiciones dejar plasmada su inconformidad con la solicitud que califica de ilegal e improcedente.*

*De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, es claro que el demandante no tenía status que le ofreciera estabilidad, dado que ocupaba el cargo de Gerente de Planeación, es decir, su empleo se encontraba dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción según los estatutos de la empresa – Acuerdo 034 del 15 de enero de 1999-, razón por la cual se presuponía un nivel de preparación y experiencia que le permitían discernir sobre la conveniencia de renunciar o abstenerse de hacerlo si estimaba que por su capacidad y experiencia debía permanecer en las Empresas Municipales de Cali, pero no lo hizo así, y optó, en su lugar, por dejar en libertad al nominador para decidir su permanencia en el cargo profiriendo un acto originado en la libre voluntad declarada de desvincularse de su cargo.*

*[...]*

***Nótese cómo en criterio del honorable Consejo de Estado, la legalidad de la actuación administrativa se concluye de (i) la manifestación de la voluntad del empleado público, expresada por escrito, de dar por terminada la relación laboral; (ii) la carencia de estabilidad laboral o fuero de inamovilidad dada la categoría del empleado público provisional o de libre nombramiento y remoción; (iii) la calidad de empleado del nivel directivo o asesor presupone su experiencia y preparación para discernir acerca de la conveniencia de su renuncia al cargo; y (iv) la simple insinuación o solicitud de renuncia de la***

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Rad. No.: 76001-23-31-000-2001-04231-02(1558-09).

***Administración no constituye una coacción invencible que elimine el acto voluntario porque frente a dichas propuestas puede acceder o no conforme a su entendimiento. (Negrillas de la Sala)***

*Ahora bien, cabe advertir que el hecho de que el dimitente motive su renuncia, sea cualquiera su razón, no invalida el acto administrativo que la acepta, así lo ha considerado el Consejo de Estado:*

*[...] no existe en el ordenamiento jurídico una disposición que impida al dimitente exponer las razones o motivos que lo indujeron a tomar la determinación de desvincularse del servicio público, cualquiera que estos sean, y no es admisible acoger la tesis de que cuando aquellos se explicitan el acto administrativo por el cual se acepta la renuncia, contraría la preceptiva jurídica aplicable a la materia, pues en ausencia de norma determinante de su ilegalidad por esa causa, resulta arbitrario acoger tales planteamientos.*

*(...)*

*Por tanto, la renuncia si bien es cierto está precedida de un motivo, sea expreso o no, también lo es que en caso de que sea explícito no invalida por sí solo el acto administrativo de su aceptación, por lo que se deberá demostrar que en efecto ese móvil sea producto de una coacción invencible que excluya el acto voluntario de dimisión».*

Así las cosas, del acervo probatorio y la jurisprudencia en cita se tiene que en el presente asunto no se configuró la ilegalidad del acto acusado, o por lo menos probatoriamente no quedó acreditado, ya que para el caso de la señora Francia María del Pilar Jiménez Franco se evidencia que: i) en el escrito de renuncia textualmente citó «... me permito presentar renuncia protocolaria al empleo Asesor III de libre nombramiento y remoción que ocupó en el Fondo Adaptación, a partir de la fecha» sin probar la fecha de recibido de la renuncia por la entidad, como tampoco, que la renuncia constituyera una coacción invencible; ii) el cargo que ostentaba era un cargo de libre nombramiento y remoción por lo que no contaba con un fuero de inamovilidad (como la jurisprudencia lo establece, se puede solicitar la renuncia protocolaria sin incurrir en una falta); iii) se desempeñaba en un cargo de asesora (es decir, que se presupone su experiencia y preparación para discernir).

En ese orden de ideas, mediante la prueba testimonial, no se pudo demostrar la supuesta falta de la administración, al no haber aceptado la renuncia dentro del término estipulado ni la coerción invencible en la renuncia.

En conclusión, se negaran las pretensiones de la demanda, toda vez que la accionante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija el acto acusado, por cuanto del material

probatorio obrante en el proceso no es posible determinar de manera fehaciente que aquel hubiese sido expedido de manera ilegal.

Con fundamento en los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin más disquisiciones sobre el particular, se negarán las pretensiones de la demanda.

**Condena en costas.-** Con respecto a la condena en costas, esta Sala considera que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

*«...salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.»*

De la norma transcrita se advierte, que no se impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de «disponer», esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

El Consejo de Estado, sobre el tema de la condena en costas se ha pronunciado, así:

*«... La Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia dictada el 20 de enero de 2015 , en relación con la norma antes transcrita expuso que contiene el verbo "dispondrá" que está encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera la sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.*

*El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir", "mandar", "proveer", es decir que lo previsto por el Legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.*

*Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.*

*La anterior interpretación se ajusta a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos ".en que haya controversia." y ".solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

*En la sentencia cuestionada claramente el a quo expuso que no procedían teniendo en cuenta la buena fe desplegada en la discusión planteada.».*

En el presente asunto, se observa que no existe una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte demandada esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables.

Por último se dispondrá, por secretaría de la subsección, devolver a la parte demandante el remanente, si lo hubiere, de la suma depositada por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**Primero.- Negar** las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Francia María del Pilar Jiménez Franco contra la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Fondo de Adaptación, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

**Segundo.-** Sin condena en costas, de acuerdo a la considerativa.

**Tercero.-** Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO  
Magistrado

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS  
Magistrado

*meh*